



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TET-PES-060/2024.

**DENUNCIANTE:** MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**DENUNCIADOS:** ALBERTO HERNÁNDEZ OLIVARES, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Alberto Hernández Olivares, otrora candidato a la presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en consecuencia, no se acredita la infracción del partido político MORENA.

### Glosario

<b>Denunciados</b>	Alberto Hernández Olivares, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros y el Partido Político Morena.
<b>Denunciante</b>	Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PM</b>	Partido Político Morena.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## **ANTECEDENTES**

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 28 de mayo de 2024, la Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
- 2. Radicación de la queja y requerimientos.** El 30 de mayo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número CQD/CA/CG/171/2024 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El 09 de julio 2024, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PVEM/CG/058/2024**, y se ordenó notificar a la denunciante y emplazar a los denunciados para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 14 de julio del mismo año, a las doce horas con cero minutos.
- 4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de julio de 2024, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
- 5. Remisión al Tribunal.** El 20 de julio de 2024, se remitió oficio sin número, signado por el Licdo. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 19 de julio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

2024, al que se anexó: el **Informe Circunstanciado**; y, el **expediente número CQD/PE/PVEM/CG/058/2024**, radicado por la referida comisión.

6. **Turno a ponencia.** El 20 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-060/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia.
7. **Debida integración.** En su oportunidad se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b, fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346 fracción XVII, 382 fracción II, y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncia la presunta violación a la normativa electoral local en la realización propaganda electoral.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

## **SEGUNDO. Material probatorio.**

### **1. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**1.1** Unidad externa USB, consistente en audios de perifoneo de solicitud del voto por parte del C. Alberto Hernández Olivares Candidato a Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.<sup>1</sup>

**1.2** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>2</sup>.

### **2. Pruebas aportadas por los denunciados.**

#### **2.1 Denunciado Alberto Hernández Olivares.**

**2.1.1** Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas<sup>3</sup>.

#### **2.2 Partido Morena.**

**2.2.1** No presenta prueba alguna.

### **3. Pruebas recabadas por la Autoridad sustanciadora.**

**3.1** Oficio ITE-SE-1501-1/2024<sup>4</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-851-1/2024, en el cual remite copia certificada del acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-0255/2024.

**3.2** Oficio ITE-DPAyF-242/2024<sup>5</sup>, signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, en respuesta al

---

<sup>1</sup> Foja 17 del expediente al rubro.

<sup>2</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 19 de julio de 2024, de la foja 170 a la foja 173 del presente expediente

<sup>3</sup> Visible en el Acta de Audiencia de Alegatos del 19 de julio de 2024, de la foja 170 a la foja 173 del presente expediente

<sup>4</sup> De la foja 22 a la foja 25 del expediente al rubro.

<sup>5</sup> De la foja 28 a la foja 29 del expediente al rubro



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

requerimiento de oficio ITE-UTCE-852-1/2024, en razón de que informe si el C. Alberto Hernández Olivares se encuentra afiliado a algún partido político.

**3.3** Oficio ITE-SE-1734/2024<sup>6</sup>, signado por la Secretaria Ejecutiva del ITE, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-853-1/2024, remitiendo copia certificada de los acuerdo ITE-CG 148/2024.

**3.4** Oficio INE/JLTLX/VRFE/1756/2024<sup>7</sup>, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-854-1/2024, para que informe el domicilio de el C. Alberto Hernández Olivares.

**3.5** Oficio sin número, registrado en la OP del ITE con el folio 05032<sup>8</sup>, signado por el C. Alberto Hernández Olivares, en respuesta a requerimiento de oficio ITE-UTCE-854-1/2024, remitiendo información solicitada.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

La denunciante, afirmó que los hoy denunciados incurrieron en violación a las leyes electorales, en esencia por lo siguiente:

- a) Actos de propaganda electoral del denunciado quien aspira a la presidencia municipal de Huamantla por el partido Morena.
- b) Perifoneo realizado en el día 23 de mayo de 2024, en diversas comunidades del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Al respecto, la denunciante manifiesta que los denunciados, usaron el perifoneo como medio de propaganda y difusión para la solicitud del voto a la ciudadanía del citado municipio, que la voz utilizada es la del licenciado Andrés Manuel López Obrador para indiciar a la ciudadanía a que vote por el otrora candidato denunciado; lo que a su consideración constituyen actos de propaganda electoral, ya que no se pueden utilizar funcionarios públicos para la promoción del voto hacia algún candidato.

<sup>6</sup> De la foja 32 a la foja 82 del expediente al rubro.

<sup>7</sup> Foja 87 del expediente al rubro.

<sup>8</sup> De la foja 92 a la foja 99 del expediente al rubro.

Por su parte, el denunciado Alberto Hernández Olivares<sup>9</sup>, en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente:

1. Que ajusto la etapa de campaña en tres principios fundamentales, la equidad, la imparcialidad y el voto libre.
2. Que, el dicho de la denunciante no está debidamente acreditado con prueba idónea.
3. Que, en ningún momento utilizó la voz del Presidente de la Republica, en la propaganda electoral.
4. Referente al primer agravio, debe precisarse que el denunciado en ningún momento fue postulado como candidato a la presidencia municipal de **Huamantla**.
5. No existió inequidad en la contienda, ya que la actividad denunciada se desarrolló en el periodo de campaña aprobado por el ITE.

Asimismo, el denunciado partido político MORENA, en su escrito previo a la audiencia de ley, manifestó en lo sustancial lo siguiente<sup>10</sup>:

1. Que, los hechos denunciados son ambiguos.
2. No señala la denunciante las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, con los avances tecnológicos las pruebas técnicas aportadas puede ser prefabricadas, creadas o manipuladas.
3. Es un hecho notorio que, a partir del 3 de mayo de la presente anualidad, el otrora candidato denunciado inicio actos de campaña en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala; pero nunca el hecho denunciado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Cuestión a resolver.** El caso a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, los denunciados transgredieron las leyes electorales al utilizar perifoneo para la difusión de la campaña del otrora candidato a la Presidencia Municipal.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que los denunciados hayan incurrido en la infracción que se les atribuye, en razón de que, a partir del análisis de los hechos denunciados no se advierte la existencia de indicios que acrediten que existió propaganda electoral contraria

---

<sup>9</sup> Escrito visible de la foja 155 a la 159 del expediente en el que se actúa.

<sup>10</sup> Escrito visible de la foja 164 a la foja 169 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

a la normatividad electoral, en virtud de que no se acreditan los hechos denunciados.

### III. Demostración.

#### III.1 Consideraciones respecto a la propaganda electoral.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002<sup>11</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro

---

<sup>11</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** - En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

## **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral<sup>12</sup>.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

### **III.2 Hechos relevantes acreditados.**

#### **III.2.1 El denunciado Alberto Hernández Olivares, tuvo el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por el Partido de MORENA.**

El Consejo General del ITE aprobó la Resolución ITE – CG 148/2024 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por el Partido de MORENA para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2023 – 2024<sup>13</sup>.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **3 de mayo de 2024**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del denunciado Alberto Hernández Olivares, como

---

<sup>12</sup> Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

<sup>13</sup> Visible en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.1.pdf>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

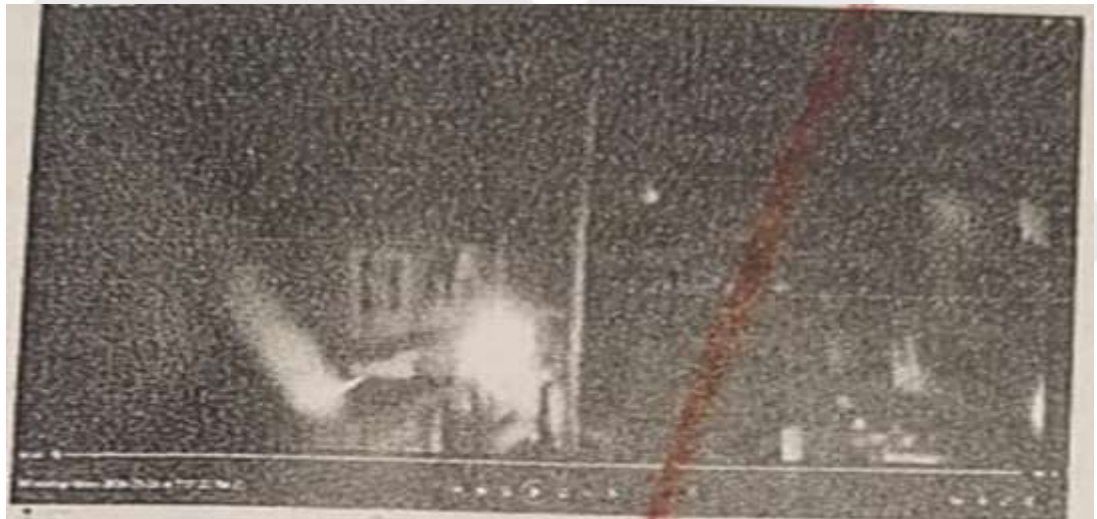
candidato propietario a la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, postulado por el Partido de MORENA.

### III.2.2 Existencia de 2 videos y 1 audio en dispositivo de almacenamiento (CD).

De las constancias que integran el expediente, se encuentra el acta de certificación de fecha 3 de junio del presente año, mediante la cual el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE hizo constar la inexistencia de la infracción denunciada<sup>14</sup>.

Una vez, realizada dicha precisión se advierte lo siguiente:

#### IMAGEN 1



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, *se tiene a la vista un video en el cual aparentemente están grabando del interior de lo que pudiera ser un inmueble, toda vez que se visualiza que se está realizando una grabación desde el interior de lo que pudiera ser un inmueble, hacia el exterior, ya que se observa que se graba a través de una ventana, en el que se escucha a una persona del sexo femenino hablando (voz uno), en el mismo se aprecia lo que pudiera ser una camioneta blanca de batea, la cual se encuentra transmitiendo un mensaje mediante un equipo de sonido (voz dos), la camioneta aludida aparentemente se encuentra al costado de unas canchas deportivas, así mismo se aprecian diversas casas habitación a su alrededor, cabe mencionar que en el video también se escucha música de fondo. El material fílmico tiene una duración de un minuto con treinta y un segundos del cual se desprende lo siguiente:*

***Voz dos 00:00:00 a 00:00:07: Olivares es la mejor opción para el beneficio de Ixtacuixtla.***

***Voz dos 00:00:07 a 00:00:17: Música de fondo.***

***Voz dos 00:00:17 a 00:00:21: Vota este dos de junio por el maestro Olivares.***

<sup>14</sup> Acta que obra en autos en la foja 23 a la foja 25 del expediente al rubro.

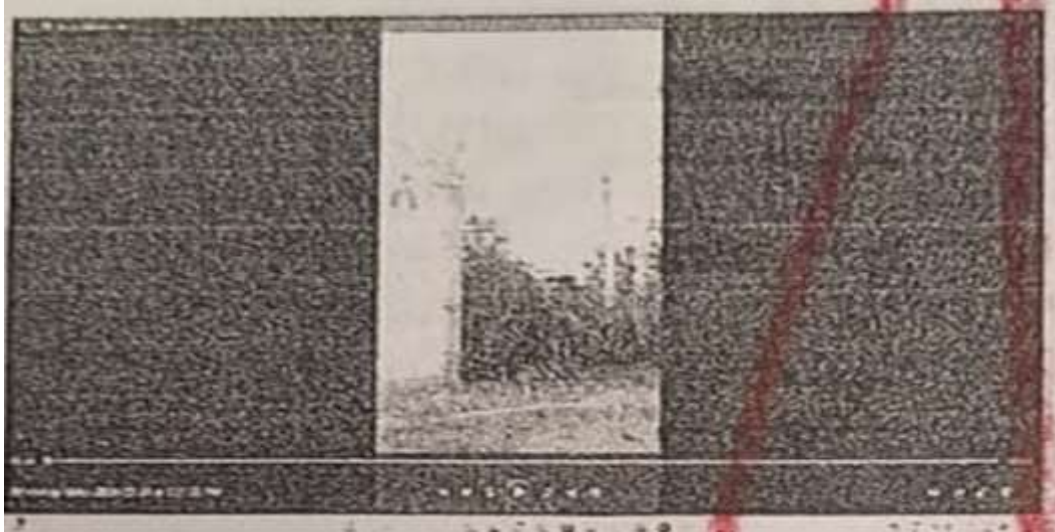
**00:00:21 a 00:00:37:** *Y no lo olvides el maestro Alberto Hernández Olivares es la mejor opción para el municipio de Ixtacuixtla.*

**00:00:37 a 00:00:39:** *Música de fondo.*

**Voz dos 00:00:39 a 00:01:18:** *Ya saben lo que decía Martín, amor con amor se paga, haciendo historia construiremos un concepto, el cambio de mentalidad, la revolución de las conciencias, hagamos realidad y gloria del modismo mexicano, que viva México, viva México, que viva México.*

**Voz uno 00:01:18 a 00:01:31:** *Este video fue captado el día veintitrés de mayo a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos.*

## IMAGEN 2



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, se tiene a la vista un video con las siguientes características “WhatsApp Video 2024-05-24 at 2.57.33 PM, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro a las quince horas con quince minutos, Archivo MP4, con un tamaño de 25,207 KB y una duración de un minuto con cincuenta y cinco segundos”, respecto del contenido del video, en el que aparentemente están grabando desde el interior de un vehículo al exterior, en el cual se puede percibir el mensaje que se está dando una persona del sexo masculino (Voz uno), en el mismo video se visualiza a una persona del sexo femenino dando el saludo de buenas tardes, enseguida se puede apreciar una calle a lo largo en la que se observa viviendas, así mismo en el video en referencia se escucha música de fondo. El material fílmico tiene una duración de **un minuto con cincuenta y cinco segundos** en el cual se desprende lo siguiente:

**00:00:00 a 00:00:28:** *Música de fondo.*

**Voz uno 00:00:28 a 00:00:38:** *Y no olvides, el maestro Alberto Hernández Olivares es la mejor opción para el municipio de Ixtacuixtla.*

**00:00:38 a 00:00:49:** *Música de fondo.*

**Voz uno 00:00:46 a 00:00:53:** *Vota este dos de junio por el maestro Olivares.*

**00:00:54 a 00:01:00:** *Música de fondo.*

**Voz uno 00:01:00 a 00:01:09:** *Y no olvides, el maestro Alberto Hernández Olivares es la mejor opción para el municipio de Ixtacuixtla.*

**00:01:09 a 00:01:11:** *Música de fondo.*

**Voz uno 00:01:11 a 00:01:46:** *Ya saben lo que decía Martín, amor con amor se paga, haciendo historia construiremos un concepto, el cambio de mentalidad, la revolución de las conciencias, hagamos realidad y gloria del modismo mexicano, que viva México, viva México, que viva México.*

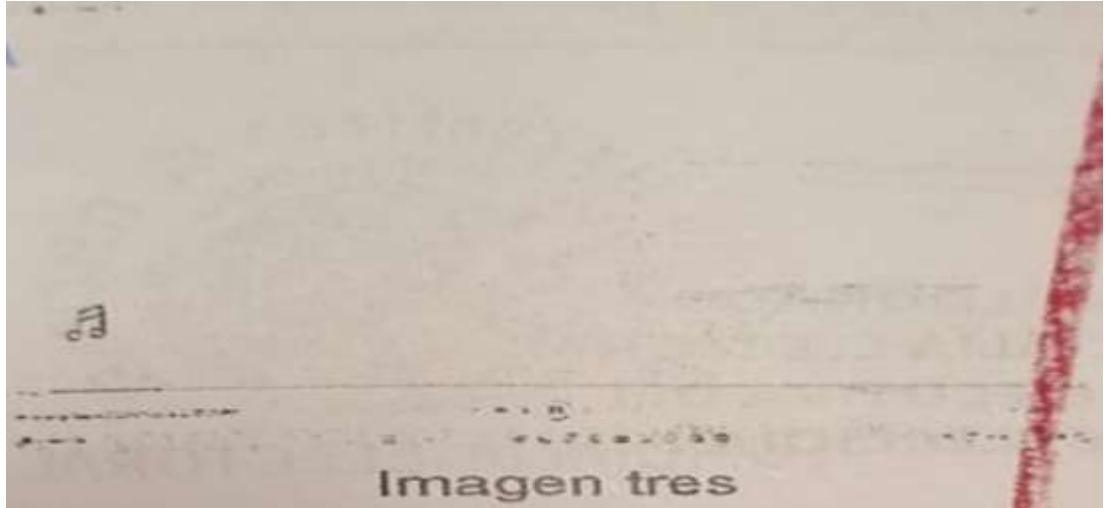
**00:01:46 a 00:01:55:** *Audio inaudible.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

### IMAGEN 3



El COE adscrito a la SE del ITE certificó que, se tiene a la vista un video con las siguientes características “WhatsApp Audio 2024-05-24 at 2.57.33 PM, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, Archivo MP4, con un tamaño de 3,105 KB y una duración de cuatro minutos con veintitrés segundos”, respecto del contenido del audio, se puede percibir un mensaje (Voz uno) del cual se desprende lo siguiente:

**00:00:00 a 00:01:45:** Música de fondo.

**Voz uno 00:01:45 a 00:02:06:** Morena, morena, vota este dos de junio por el maestro Olivares, por la honestidad, resultados y amor al pueblo.

**00:02:06 a 00:02:15:** Música de fondo.

**Voz uno 00:02:15 a 00:02:23:** Sigamos haciendo historia, con morena y la cuarta transformación.

**00:02:23 a 00:02:35:** Música de fondo.

**Voz uno 00:02:35 a 00:02:39:** Morena Ixtacuixtla.

**00:02:39 a 00:02:57:** Música de fondo.

**Voz uno 00:02:57 a 00:03:06:** El maestro Alberto Hernández Olivares es la mejor opción para el municipio de Ixtacuixtla.

**00:03:06 a 00:03:16:** Música de fondo.

**Voz uno 00:03:16 a 00:03:21:** Vota este dos de junio por el maestro Olivares.

**00:03:21 a 00:03:27:** Música de fondo.

**Voz uno 00:03:27 a 00:03:36:** Y no olvides, el maestro Alberto Hernández Olivares es la mejor opción para el municipio de Ixtacuixtla.

**00:03:36 a 00:03:38:** Música de fondo.

**Voz uno 00:03:38 a 00:04:23:** Ya saben lo que decía Martín, amor con amor se paga, haciendo historia construiremos un concepto, el cambio de mentalidad, la revolución de las conciencias, hagamos realidad y gloria del modismo mexicano, que viva México, viva México, que viva México.

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>15</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

Los videos y el audio que obran en el CD, tienen el carácter de prueba técnica, por lo que no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación del hecho<sup>16</sup>.

### III.3 Inexistencia de la infracción.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,<sup>17</sup> ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los videos y audio.

Al respecto la denunciante debió adjuntar a su escrito de mérito, los medios de prueba idóneos para acreditar la infracción denunciada, de manera que sus argumentos resultan genéricos y subjetivos, y en el caso concreto son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>18</sup>; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>19</sup>.**

---

<sup>15</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.

<sup>16</sup> Son aplicables las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<sup>17</sup> Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://yputu.be/dYLQnVI9N2s>.

<sup>18</sup> Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

<sup>19</sup> De texto siguiente: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-060/2024.

Además, de que, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde a la persona denunciante probar los extremos de su pretensión, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>20</sup>.

Así, del expediente en que se resuelve, se advierte que el contenido que obra en el referido CD, tiene el carácter de prueba técnica, que no acreditan por sí solos los hechos que reproducen, pues no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; por lo que no se actualiza el hecho controvertido<sup>21</sup>.

#### IV. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado Alberto Hernández Olivares, en consecuencia, no se acredita la infracción imputada al partido MORENA.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** a los denunciados, a la denunciante en los domicilios y correos electrónicos que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal efecto; por **oficio** al ITE; y, a todo aquel interesado,

*convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

<sup>20</sup> Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2010.pdf>

<sup>21</sup> Resulta ilustrativo lo señalado en las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.



mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este órgano jurisdiccional.  
**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*